

importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea, incluido Portugal.

En su virtud, vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 7 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto se suspende totalmente, por tiempo indefinido, los derechos específicos estacionales que durante el periodo de tiempo comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de agosto gravan las importaciones procedentes de la CEE, incluido Portugal, del pescado de mar, fresco o refrigerado, clasificado en la subpartida 03.01.B del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 2.^º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

29527 *REAL DECRETO 2349/1986, de 7 de noviembre, por el que se suspenden totalmente los derechos arancelarios que gravan determinados productos congelados de la pesca, clasificados en la subpartida 03.01.B, y los crustáceos frescos y congelados, incluidos en la subpartida 03.03.A, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea.*

La tendencia alcista que presenta en estos momentos la evolución de los precios en el mercado de productos de la pesca hace necesaria la adopción de medidas coyunturales de política arancelaria que permitan una regulación adecuada del abastecimiento de estos productos, complementando la oferta de la industria extractiva nacional con importaciones al menor costo posible.

La vigente Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, en el artículo 6.^º, apartado 2, faculta al Gobierno para proceder a la suspensión de los derechos arancelarios cuando las necesidades del abastecimiento nacional así lo aconsejen, por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de establecer suspensiones de derechos en el comercio intracomunitario con España. En consecuencia, al amparo de dichas disposiciones, resulta aconsejable proceder a la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de la Comunidad Económica Europea de productos de la pesca congelados de la subpartida 03.01.B y los crustáceos de la subpartida 03.03.A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.2 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º Durante el periodo de dos meses y un mes adicional de prórroga automática, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se suspenden totalmente los derechos arancelarios que gravan las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea de pescados congelados, enteros, descabezados, troceados o en filetes, clasificados en la subpartida 03.01.B, así como los crustáceos (con exclusión de los vivos para cultivos y semicultivos) incluidos en la subpartida 03.03.A, del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 2.^º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

29528 *REAL DECRETO 2350/1986, de 7 de noviembre, por el que se modifican los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de pota congelada («Todarodes sagitatus»), clasificada en la subpartida 03.03.B.IV.a)1.bb) del vigente Arancel de Aduanas.*

La vigente Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, al objeto de mantener la eficacia económica del Arancel de Aduanas, faculta al Gobierno para proceder a su modificación parcial. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas en su artículo 40 establece la posibilidad de acelerar el proceso de acomodación del Arancel de Aduanas español al comunitario, en cuanto a los derechos frente a terceros países.

Al amparo de dichas disposiciones y con el fin de conseguir una adecuada regulación del abastecimiento nacional de la pota congelada «*Todarodes sagitatus*», clasificada en la subpartida 03.03.B.IV.a)1.bb) del vigente Arancel de Aduanas, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente reducir el actual derecho arancelario español del 7,1 por 100 al nivel del 6 por 100 del Arancel de Aduanas comunitario frente a terceros países.

En su virtud, vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 7 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se indica a continuación:

Partida	Descripción de la mercancía	Derechos terceros
03.03	B) Moluscos: ... VI. Los demás: a) Congelados: 1. Calamares o potas: ... bb) <i>Todarodes sagitatus</i> .	6 por 100

Art. 2.^º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

29529 *REAL DECRETO 2351/1986, de 7 de noviembre, por el que se modifican los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de gallinetas nórdicas congeladas y bacalao congelado, clasificados en la subpartida 03.01.B del vigente Arancel de Aduanas.*

La vigente Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, al objeto de mantener la eficacia económica del Arancel de Aduanas, faculta al Gobierno para introducir en el mismo las modificaciones parciales que resulten pertinentes para alcanzar dicho objetivo. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas prevé, en su artículo 33, la posibilidad de suspender los derechos en los intercambios entre España y la Comunidad Económica Europea, y en su artículo 40 se reconoce a España la facultad de acelerar el proceso de acoplamiento de los derechos arancelarios españoles a los comunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones y al objeto de permitir una regulación adecuada del abastecimiento de productos del mar, se considera conveniente modificar los derechos arancelarios que gravan las importaciones de gallineta nórdica congelada y bacalao congelado, reduciendo los niveles del derecho español del 12,5 por 100 y del 13 por 100, respectivamente, hasta el 8 por 100 y 12 por 100 que tienen asignado en el Arancel de Aduanas comunitario y, al mismo tiempo, suspenda totalmente y por tiempo indefinido los derechos aplicables frente a la Comunidad Económica Europea, incluido Portugal.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y los 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros del día 7 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas, a la forma siguiente:

Subpartida	Descripción mercancía	Derechos	
		CEE/Port.	Terceros
03.01.B.I f)	Gallinetas nórdicas (sebastes spp): 2. Congelados	Libre.	8
03.01.B.I h)	Bacalaos (gadus morhua, boreogadus saida, gadus orgac): 2. Congelados	Libre.	12

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29530 *ORDEN de 7 de noviembre de 1986 sobre modificaciones de precios de gases combustibles.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de febrero de 1986, sobre modificaciones de precios de gases combustibles, fijaba en su apartado 1.º, los precios medios ponderados de referencia, en la estructura de tarifas unificadas para los suministros de gases combustibles por canalización, para usos domésticos y comerciales;

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de agosto de 1986, sobre modificaciones de precios de gases combustibles, fijaba en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º los precios de aplicación para suministro de gas natural para usos industriales;

La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 7 de noviembre de 1986, ha modificado los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos, entre los que se encuentran los gases licuados del petróleo, gasóleos y fuelóleos, energías alternativas con los combustibles gaseosos en sus diferentes usos;

Con objeto de establecer la debida equiparación entre las diferentes clases de energía, procede la modificación de los precios de gases combustibles en la estructura de tarifas unificadas, establecidas por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 28 de febrero y 1 de agosto de 1986, sobre modificaciones de precios de gases combustibles;

En línea con las anteriores disposiciones sobre tarifas y precios de suministros de combustibles gaseosos, los nuevos precios que se establecen, se entenderán netos, por lo que tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido, como cualquier otro impuesto o tributo que sea de aplicación, se repercutirá adicionalmente, en las correspondientes facturas;

Por otra parte, y de acuerdo con el objetivo de potenciar la actividad investigadora en el Sector Energético, establecido en el Plan Energético Nacional, a las Empresas suministradoras y distribuidoras de gases combustibles se les reconoce en el cómputo de costes, a efectos de determinación de las tarifas, un porcentaje del 0,1 por 100 de los precios de venta al público, excluidos impuestos, que será destinado a actividades de investigación y desarrollo, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía;

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, aprobación del Consejo de Ministros, adoptada en su reunión del día 7 de noviembre de 1986,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primer.—Se fijan los precios medios ponderados de referencia, en la estructura de tarifas unificadas, para los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, que figuran en el anexo A.

Segundo.—Se fijan los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas, para los suministros de gas natural por canalización para usos industriales, efectuados por las Empresas distribuidoras a sus usuarios industriales, que figuran en el anexo B.

Tercero.—Se fijan los precios de aplicación correspondientes a los suministros para usos industriales de gas natural, para plantas satélites de gas natural licuado, efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», que figuran en el anexo C.

Cuarto.-a) Se establecen los precios de aplicación para los suministros de gas natural de emisión, efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas, tanto a las que utilicen el gas natural en sustitución del fuelóleo, como a las que sustituyen carbones de importación, que figuran en el anexo D.

Asimismo, se determinan en ambos casos los límites de coste de gas natural, para las centrales térmicas «Pop» que figuran en el anexo D.

b) La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica «OFICO», compensará a las Empresas explotadoras de centrales que consumen gas natural, la diferencia entre el precio del gas adquirido y el límite de coste que corresponda.

Quinto.—Los precios de venta de los combustibles gaseosos, gas natural, que figuran en los anexos A, B, C, y D, que acompañan a la presente Orden, se entenderá que son netos, es decir, no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni cualquier otro impuesto ni tributos del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Provinciales o Locales, legalmente establecidos sobre las operaciones de venta de gas, las instalaciones, el suministro o el consumo, los cuales se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, para determinar, para cada una de las Empresas Distribuidoras de Gases Combustibles, los precios netos de venta al público, correspondientes a los suministros de gases combustibles por canalización, para usos domésticos y comerciales, en razón de los costes de distribución de cada una de dichas Empresas o de cualquier otra causa que lo aconseje, a fin de adecuar progresivamente las tarifas y precios de cada Empresa distribuidora a los precios medios ponderados de referencia de las tarifas unificadas, de forma que globalmente no resulten modificados los valores medios ponderados de suministro, de las tarifas unificadas para usos domésticos y comerciales.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, para dictar las Resoluciones y Normas Complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Octavo.—Los precios que se establecen en esta Orden entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de noviembre de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO A

Tarifas y precios medios ponderados de referencia de gases combustibles para suministros por canalización de gas natural, aire metanado, aire propanado y gases manufacturados obtenidos por craquizado, para usos domésticos y comerciales

	Límite de aplicación	Término fijo (Ptas./año)	Término energía (Ptas./te.)
1. Tarifas para usos domésticos:			
D1. Usuarios de pequeño consumo	Hasta 5.000 te./año	3.264	5.230
D2. Usuarios de consumo medio	Superior a 5.000 te./año	8.712	4.142
D3. Usuarios de gran consumo	Superiores a 100.000 te./año	83.388	3.002